

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO N° 107
De 6 de *Diciembre* de 2016



Por el cual se adoptan disposiciones para la creación y reglamentación de los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia y se deroga el Decreto Ejecutivo N.º 30 del 13 de agosto de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, reorganizó el Ministerio de La Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia bajo la denominación de Ministerio de Desarrollo Social, como el ente rector de las políticas sociales para los grupos de atención prioritaria: niñez, juventud, mujer, personas con discapacidad y personas adultas mayores, dentro del contexto de la familia y la comunidad;

Que en atención a las responsabilidades de su competencia, el Ministerio de Desarrollo Social atiende a grupos de interés prioritario;

Que mediante Decreto Ejecutivo N°30 de 13 de agosto de 1999, se adoptaron disposiciones para la creación de los Centros Integrales de Desarrollo Infantil, Parvularios y de Orientación Infantil en el Territorio Nacional;

Que al aprobar nuestro País, la Convención sobre los Derechos del Niño, a través de la Ley N.º15 de 1990, se exige un compromiso de adecuación de su legislación y adopción de medidas tendientes a garantizar el interés superior de los niños y niñas;

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario estructurar las funciones del Ente Rector, las obligaciones de los Centros de Atención a la Primera Infancia, de carácter comunitario y gubernamental y los requisitos de apertura, entre otros, conforme a la realidad social y a los cambios en esta materia,

DECRETA:

Capítulo I

De los Centros de Atención a la Primera Infancia (CAIPI), para Niños y Niñas de Cero (0) a Cuatro (4) años de edad

Artículo 1. Entiéndase por Centro de Atención Integral a la Primera Infancia, en adelante CAIPI, a los anteriormente denominados Centro Integrales de Desarrollo Infantil, Parvularios y Centros de Orientación Infantil y Familiar (COIF), Parvularios, Salas Cunas o Jardines Infantiles y Guarderías.

Los CAIPI son los lugares donde se brinda a los niños y niñas menores de 4 años de edad, ambientes enriquecedores de aprendizaje, cuidados y afecto de acuerdo a su edad,

promoviendo que sus derechos de salud y nutrición, identidad y crianza positiva y aprendizaje temprano se efectivicen, con la colaboración del sector particular u oficial.

Artículo 2. Entiéndase como CAIPI de carácter comunitario, al centro perteneciente al MIDES y administrado por un comité comunitario o club de padres y madres de familia.

Entiéndase como CAIPI de carácter gubernamental, al centro administrado y auto gestionado por Instituciones Públicas o Gubernamentales.

Entiéndase como CAIPI de carácter privado, al centro de capital privado o particular, administrado ya sea por personas naturales o jurídicas.

Capítulo II Del Ente Rector

Artículo 3. En lo sucesivo, entiéndase al Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), como Ente Rector de todo Centro de Atención Integral a la Primera Infancia. El MIDES en coordinación con los Ministerios de Educación, Salud y Comercio e Industrias, velará para que los CAIPI, bien sean operados por personas naturales o jurídicas, cumplan con los estándares de calidad establecidos y las disposiciones consagradas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. Le corresponderá a la Dirección de Servicios de Protección Social del MIDES, atender todo lo referente a la organización, coordinación, desarrollo, ejecución, supervisión e implementación de estándares de calidad en todos los CAIPI a nivel nacional, de igual modo, dará seguimiento, evaluará y aprobará la apertura de nuevos Centros de Atención a la Primera Infancia, así como la suspensión, cancelación y cierre de los mismos. Además, establecerá los mecanismos de coordinación con los Ministerios de Educación y Salud, en los asuntos relacionados con la docencia, salud, nutrición y supervisión de estándares, a fin de brindar una atención integral centrada en el niño y niña como sujetos de derecho, ofreciendo apoyo simultáneo en distintas áreas que conjugan su desarrollo: salud, educación, identidad, crianza adecuada, entre otros.

Artículo 5. El MIDES mantendrá en las Direcciones Provinciales, Regionales y Comarcales, una Coordinación para los CAIPI, que tendrá entre algunas de sus funciones, la responsabilidad de atender los trámites administrativos para la adquisición de materiales, alimentos, equipos y otros que le soliciten las Administradoras de los CAIPI Comunitarios y efectuar las supervisiones a los Centros gubernamentales y privados que funcionen en el área geográfica respectiva.

Artículo 6. El MIDES podrá exigir la inmediata remoción de cualquier funcionario del CAIPI que cometa alguna falta administrativa en perjuicio de los niños y niñas que asistan al CAIPI o de cualquiera otra persona, sin perjuicio de las acciones penales que puedan derivarse de los hechos.

Artículo 7. El MIDES, como ente rector de los Centros de Atención a la Primera Infancia de carácter privado, comunitario o gubernamental, podrá elaborar, desarrollar y modificar mediante resolución ministerial estándares de calidad, los cuales deberán ser adoptados e implementados por todos los Centros de Atención a la Primera Infancia de carácter privado, comunitario y gubernamental a nivel nacional.



hvt

Artículo 8. El CAIPI proporcionará el ambiente y los medios indispensables requeridos para la atención de los niños y niñas menores de cuatro (4) años de edad, con la finalidad de potenciar a los niños y niñas en su cotidianidad, promoviendo su desarrollo integral, su libre expresión y la construcción de aprendizajes significativos y funcionales.

Artículo 9. Todo CAIPI, deberá adecuar sus planes pedagógicos y metodológicos, inspirados en el principio de equiparación de oportunidades para que a los niños y niñas con discapacidad, se les garanticen las condiciones que les permitan el acceso y la plena integración a la sociedad.

Artículo 10. El MIDES, en ejecución de sus políticas sociales y de atención a los grupos de atención prioritaria, brindará a los CAIPI comunitarios de acuerdo a estándares, lo siguiente:

1. Mantenimiento, mejoras y adecuaciones de las instalaciones.
2. Nombramiento del personal o recurso humano.
3. Equipamiento con materiales didácticos.
4. Subvención mensual económica que asegure una alimentación balanceada.
5. Formación y supervisión de los estándares de calidad.

Artículo 11. La Dirección de Servicios de Protección Social, podrá requerir el apoyo del Ministerio de Educación, Universidad de las Américas o cualquier otra Universidad e Instituciones a fin de promover y organizar cursos de capacitación para el recurso humano remunerado o para aquellos voluntarios que presten algún servicio en los CAIPI.

Artículo 12. Se suspenderá la subvención mensual económica para Alimentos, al CAIPI Comunitario, que por falta de ejecución de la misma, haga que su saldo sea tres veces o más el monto de la subvención mensual otorgada.

Capítulo III

De la Pedagogía, Estructura del Centro, Nutrición y La Administración

Artículo 13. El programa educativo a desarrollarse en un Centro de Atención Integral a la Primera Infancia, deberán regirse y ser elaboradas en base al currículo oficial reconocido por el Ministerio de Educación "Currículo de la Primera Infancia desde el Nacimiento a los 3 años" y utilizar como material de apoyo, cualquier otro programa, guías, manuales, que establezca o recomiende el Ministerio de Educación.

Artículo 14. Este programa educativo, basado en el currículo oficial, deberá estar sustentado en las dimensiones de desarrollo de los niños y niñas de primera infancia y reconocer la realidad y contexto socio-cultural de la población que atiende.

Artículo 15. Todo CAIPI, debe contar con una estructura y espacio adecuado para su habilitación, aplicando los estándares de calidad y la Guía Técnica para la Edificación de los Centros Infantiles, adecuando la estructura del establecimiento al programa de Inclusión Educativa, según la Ley N.º 42 de 1999, "Por lo cual establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad."-SENADIS.

Artículo 16. Los CAIPI deben contar con servicios básicos tales como agua, luz y teléfono, exceptuando las áreas de difícil acceso o apartadas, donde las comunidades adolezcan de dichos servicios.



Cor

Artículo 17. La estructura donde funcione el Centro de Atención Integral a la Primera Infancia, será de uso exclusivo del centro, no se permitirán actividades comerciales, ni simultáneamente el uso residencial del local. De ubicarse el CAIPI en una propiedad horizontal, ocuparán, preferentemente la planta baja del inmueble; y el primer piso. En todo caso dispondrán de acceso independiente desde el exterior. El CAIPI deberá estar alejado de actividades nocivas, peligrosas o perjudiciales para los niños.

Artículo 18. El CAIPI debe encontrarse fuera de zonas de riesgo por accidentes naturales, inundación, remoción en masa no mitigable. Debe estar localizado en una zona sin entornos contaminantes e infraestructuras que pongan en riesgo la seguridad de los niños y niñas.

Artículo 19. En lo que respecta a Salud y Nutrición, los servicios que brinda el CAIPI, deben estar acorde con los estándares establecidos por el MIDES y los protocolos señalados por el Ministerio de Salud.

Artículo 20. Todo CAIPI debe contar con un menú nutricionalmente balanceado y avalado por un nutricionista dietista idóneo.

Artículo 21. Por medidas de higiene y salud alimentaria, el personal encargado de suministrar y alimentar a los niños y niñas, debe contar con Carné de Buena Salud (blanco) y el carné de Manipulador(a) de Alimentos (verde).

Artículo 22. Todo CAIPI, debe realizar dos (2) evaluaciones al año de peso y talla a los niños y niñas que asistan al centro, una al inicio de la apertura y otra al final del año, la cual se coordinará con el Centro de Salud más cercano.

Artículo 23. Los CAIPI, deberán implementar acciones que garanticen que todos los niños y niñas cuenten con las atenciones de prevención y promoción de la salud de acuerdo a estándares establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 24. La Dirección del Centro la ejercerá, un o una profesional de la Educación, Estimulación Temprana y/o Psicología. Contará con un equipo conformado por profesionales de acuerdo a lo establecido en los estándares de calidad aprobados por el MIDES.

Artículo 25. Los servicios de psicología, trabajo social, nutricionista y enfermería, podrán ser brindados por personal contratado a tiempo parcial o mediante alianzas con entidades públicas o privadas.

Capítulo IV

De las Obligaciones de un Centro de Atención Integral a la Primera Infancia

Artículo 26. Los Centros de Atención a la Primera Infancia, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la Dirección de Servicios de Protección Social, informes trimestrales, referentes a la cantidad de niños y niñas por edades y género, matriculados en el CAIPI.
2. Al contratar un nuevo recurso humano, el centro, debe notificar mediante escrito a la Dirección de Servicios Protección Social, adjuntando hoja de vida, formación académica, certificado de salud física y psicológica, record Policivo y mencionar las funciones que ejercerá en el centro.



Curr

3. Cumplir con las indicaciones emitidas por la Dirección de Servicios de Protección Social del MIDES.
4. Integrar a los padres o acudientes de los niños y niñas que asisten al centro en los programas psicopedagógicos, socioeducativos y otras actividades relacionadas con el desarrollo de la población infantil.
5. Presentar anualmente certificados de buena salud física y mental del recurso humano que labora en el centro.
6. Cumplir con cualesquiera otras funciones que establezcan las leyes y reglamentos concernientes a la materia.

Artículo 27. Las obligaciones establecidas en el artículo 26 del presente decreto, son mínimas y no excluyentes. El MIDES, a fin de garantizar una atención de calidad y salvaguardar el interés superior de los infantes beneficiarios de los CAIPI, podrá establecer mediante resolución Ministerial, nuevas obligaciones, ajustadas al desarrollo de estándares de calidad, las cuales tendrán carácter vinculante para todos los Centros de Atención a la Primera Infancia de carácter privado, comunitario o gubernamental a nivel nacional

Artículo 28. Los Centros de Atención a la Primera Infancia, de carácter Comunitario, deberán remitir a las Dirección de Protección Social del MIDES, informes mensuales sobre las actividades desarrolladas, elaborar y remitir registros contables de los ingresos y egresos, según las disposiciones legales establecidas, así como registros sobre la población infantil atendida e inventario de sus activos.

Capítulo V

De la Presentación y Aprobación de la Solicitud para la Apertura de un Centro de Atención Integral a la Primera Infancia

Artículo 29. Toda Persona natural o jurídica, que deseen establecer un Centro de Atención Integral a la Primera Infancia, deberá elaborar un proyecto y presentarlo ante la Dirección de Servicios de Protección Social del Ministerio de Desarrollo Social, a través de memorial dirigido al Ministro (a) de Desarrollo Social, adjuntando poder debidamente notariado y solicitud elaborada por abogado idóneo, solicitando la autorización para la apertura de un Centro de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI). La solicitud debe ir acompañada del perfil del proyecto, el cual debe constar con: Antecedentes, propuesta, objetivo general, objetivos específicos, justificación, cobertura geográfica, misión, visión, organización del centro, metodologías y metas, población estimada de infantes a atender en el centro según sus edades. El perfil del proyecto debe basarse en el Currículo de la Primera Infancia desde el Nacimiento a los 3 años y en los estándares de calidad establecidos por el MIDES.

Elaborada la solicitud, se deben aportar los siguientes requisitos y certificaciones:

1. Nombre del Centro, nombre del representante legal y Director (a) del CAIPI, dirección completa del mismo, teléfonos y correo electrónico.
2. Copia de cédula autenticada por el Departamento de Cedulación del Tribunal Electoral, del representante legal y la Directora del centro. De ser extranjero, copia autenticada del pasaporte.
3. Certificación Actualizada expedida por el Registro Público cuando el representante legal sea una persona jurídica.
4. Certificado de Uso Complementario Educativo, otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
5. Certificado Sanitario, emitido por el Ministerio de Salud, sobre las condiciones de salubridad de las instalaciones donde funcionará el Centro.



Gub

6. Certificación Expedida por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.
7. Nota o Certificación de viabilidad, emitido por el Sistema Nacional de Protección Civil.
8. Copia autenticada de la Escritura Pública y debidamente Notariada. (Si la persona es la dueña de la propiedad).
9. Contrato de arrendamiento, emitido por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) (Cuando el local es arrendado).
10. Certificado de buena salud física y mental, expedido por Profesional de la Salud Idóneo para todo el personal que labore en el centro.
11. Historial Penal y Polieivo expedido por la Dirección de Investigación Judicial, de todo el personal que laborará en el centro.
12. Nota Expedida por parte de la Corregiduría del Área, sobre la conducta ciudadana en la comunidad, del Representante Legal y Directora del Centro.
13. Si en el CAIPI, labora personal extranjero, se debe aportar copia autenticada del permiso de trabajo, expedido por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Desarrollo Laboral.
14. Póliza por accidentes, a favor de los niños (as) Beneficiarios del CAIPI.
15. Póliza por incendios.
16. Croquis de distribución del espacio físico interno y externo del local, el cual debe responder a los estándares de calidad establecidos.
17. Adecuaciones de la estructura del establecimiento al programa de Inclusión Educativa, según la Ley N°42 de 1999, "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con Discapacidad" SENADIS.
18. Reglamento Interno.
19. Requisitos de ingreso al CAIPI.
20. Costo de matrícula y mensualidades (indicando la fecha de pago)
21. Lista del Recurso Humano que laborará en el centro y sus funciones, hoja de vida, acreditación de la formación académica (Diplomas).
22. Lista de equipo y mobiliario, así como del material didáctico-recreativo a utilizar en el CAIP en cumplimiento con los estándares de calidad.
23. Aportar el proyecto pedagógico o plan curricular, basado en los artículos 13 y 14 del presente Decreto, en cumplimiento de los estándares de calidad.

Parágrafo: Dichos requisitos deben aportarse en original, de aportar copia, la misma debe ser autenticada por la Institución que la emitió o cotejada ante Notario Público.

Artículo 30. Las Comunidades que tengan la intención de formalizar un Centro de Atención Integral a la Primera Infancia, deberán realizar lo siguiente:

1. Establecer en la Comunidad, un comité conformado por:
 - a) Líderes comunitarios.
 - b) Representante de la Comunidad u otra autoridad local.
 - c) Club de padres de familia.
2. Conformado el Comité, el mismo elaborará el perfil del proyecto, el cual debe constar con:



GWF

- a) Memorial dirigido al Ministro (a) de Desarrollo Social, manifestando la intención de establecer un CAIPI en la comunidad, en virtud a las necesidades de la misma.
- b) Perfil del proyecto: Antecedentes, propuesta, objetivo general, objetivos específicos, justificación, cobertura geográfica, misión, visión, organización del centro, metodologías y metas, población estimada de infantes a atender en el centro según sus edades.
- c) Censo de la población beneficiaria del CAIPI.
- d) Donar el terreno donde funcionará el CAIPI, a la Nación, para que este sea asignado en Uso y Administración al Ministerio de Desarrollo Social. De ser propietario de la finca una institución gubernamental, se podrá formalizar convenios de Uso y Administración.
- e) Adjuntar los requisitos exigidos en el artículo 29, numerales 1,2,4,5,6, 7 y 16.

Artículo 31. Los proyectos de CAIPI Comunitarios, serán dictaminados como elegibles, tomando en consideración el perfil del proyecto, la cobertura geográfica y la población estimada de quince (15) infantes pertenecientes al grupo etario de 0 a 3 años, aunado a ello, la disponibilidad presupuestaria del Ministerio.

Artículo 32. Las Instituciones Gubernamentales, presentarán la solicitud a través de la persona que ostente la representación legal de la Institución solicitante y deberá a presentar.

1. Dirigir memorial al Ministro (a) de Desarrollo Social, manifestando la intención de establecer un CAIPI, en virtud a las necesidades de la Institución y las políticas de bienestar al funcionario que maneje.
2. Perfil del proyecto: Antecedentes, propuesta, objetivo general, objetivos específicos, justificación, cobertura geográfica, misión, visión, organización del centro, metodologías y metas, población estimada de infantes a atender en el centro según sus edades.
3. Adjuntar los requisitos exigidos en el Artículo 29, numerales 1,2,4,5,6,7,10,11,14,15,16,17,18,21,22 y 23.

Artículo 33. La Dirección de Protección Social, del MIDES, una vez reciba las solicitudes de apertura de Centros de Atención a la Primera Infancia, ya sean de carácter particular, comunitario y gubernamental, procederá a:

1. Cotejar la solicitud, a fin de verificar que el solicitante cumpla con todos los requisitos exigidos y los estándares de calidad.
2. Realizar la supervisión y evaluación del CAIPI, a través del equipo técnico para comprobar que toda la información registrada y adjuntada a la solicitud de apertura es correcta y el local donde funcionará el centro, se ajusta a las especificaciones, tanto de seguridad como de estructura que se exigen para la prestación de este tipo de servicio.
3. Elaborar un informe de la supervisión sobre la situación real del solicitante, describiendo las causales que fundamentan la aceptación o el rechazo de la solicitud.

Artículo 34. La Dirección de Protección Social, analizará el Informe, los requisitos y certificaciones aportadas, así como el perfil del proyecto presentado y el currículo pedagógico, aprobará o rechazará la apertura del Centro. De aprobarse, el MIDES, emitirá una Resolución Ministerial autorizando la apertura del Centro.



leus

Artículo 35. En los casos en que se rechace la apertura del centro, se le comunicará al interesado por medio de una resolución, las causas por las cuales se desestimó la solicitud. El interesado podrá interponer recurso de reconsideración a través de apoderado legal, dentro de un término de cinco (5) días hábiles, siguientes a su notificación.

Con la Resolución que decide el recurso de reconsideración, agota la vía gubernativa.

Artículo 36. La Dirección de Protección Social, del MIDES, mantendrá comunicaciones permanente con el CAIPI, una vez inicie su funcionamiento, para verificar si cumple con las disposiciones legales establecidas y los estándares de calidad vigentes.

Capítulo VI

De las Supervisiones y Evaluaciones a los Centros de Atención a la Primera Infancia

Artículo 37. Las supervisiones y evaluaciones sobre el funcionamiento de los Centros de Atención a la Primera Infancia, a nivel nacional, legalizados y no legalizados, serán efectuadas por la Dirección de Protección Social del Ministerio de Desarrollo Social. Dichas supervisiones evaluaciones, serán realizadas con referencia a los estándares establecidos, para lo cual podrá contar con el apoyo de personal de Educación Inicial del Ministerio de Educación.

Dependiendo de la temática podrán realizarse en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y demás Instituciones que por su naturaleza y jurisdicción, adquieran competencia.

Artículo 38. A fin de garantizar el Interés Superior del Menor y un óptimo funcionamiento de los Centros de Atención a la Primera Infancia a nivel nacional, la Dirección de Protección Social, efectuará supervisiones y evaluaciones regulares, dos (2) veces al año como mínimo.

Artículo 39. Las supervisiones y evaluaciones de los Centros de Atención a la Primera Infancia, tendrán por objeto:

1. Verificar el cumplimiento de lo establecido en este Decreto, los Estándares de Calidad y otras disposiciones legales y normativas aplicables.
2. Detectar, de manera oportuna, riesgos para la integridad física o psicológica de los niños y niñas que asistan al centro.

Artículo 40. Las supervisiones y evaluaciones a los CAIPI, se fundamentarán en los siguientes aspectos:

1. Si el CAIPI cumple con los requisitos descritos en la solicitud que originó la apertura del CAIPI.
2. Si la ejecución de los programas que realiza el centro, responde a las exigencias que demanda el desarrollo integral de los niños y niñas, según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Educación.
3. Si el Plan Pedagógico completa los objetivos establecidos por el Currículo de la Primera Infancia desde el Nacimiento a los Tres Años de Edad o cualquier otro programa que establezca o recomiende el Ministerio de Educación.
4. Si la Infraestructura del centro, presenta condiciones óptimas en cuanto a Higiene, orden, ventilación, distribución del espacio físico y áreas comunes, exigidas en los Artículos 15,16,17 y 18 del presente Decreto y los estándares de calidad vigentes.
5. Si el CAIPI, cumple con los Estándares de Calidad, establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social.



Qos

6. Demás aspectos que detalle la Guía de supervisión, elaborada por la Dirección de Protección Social.

Artículo 41. La Dirección de Protección Social, realizará supervisiones y evaluaciones, en los siguientes casos:

1. De manera oficiosa.
2. Cuando denuncien o presenten pruebas relativas a supuesto abuso o maltrato infantil, por parte del recurso humano que labora en el centro.
3. Cuando se presente un supuesto trato negligente por parte del recurso humano, poniendo en peligro la integridad física y psicológica de los niños y niñas atendidos en los CAIPI.
4. Cuando el recurso humano ejecute acciones ajenas a los objetivos del centro.

Artículo 42. Finalizadas las supervisiones y evaluaciones, la Dirección de Protección Social, levantará un informe o acta, en la cual se debe dejar constancia sobre los resultados obtenidos en dichas evaluaciones, recomendaciones y subsanaciones a realizarse por parte de la administración del CAIPI.

Artículo 43. Cuando de las supervisiones y evaluaciones, se detecten riesgos al interés superior de los niños y niñas que asisten al CAIPI o existan indicios de que la Administración del CAIPI, incumpla lo establecido en este Decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables, aunado al procedimiento administrativo del MIDES, se pondrá en conocimiento a las autoridades competentes para lo que en derecho corresponda.

Capítulo VII

Denuncias a Centros de Atención a la Primera Infancia

Artículo 44. La Dirección de Protección Social, es el ente encargado de recibir las denuncias telefónicas o personales y de llevar un expediente de cada Centro de Atención Integral a la Primera Infancia, que haya sido sujeto de alguna denuncia.

Artículo 45. El Expediente debe contener la siguiente información: La denuncia, las pruebas presentadas, el informe de supervisión, las notas emitidas a las instituciones competentes según sea el caso, citaciones a las partes, entrevistas con las partes y seguimiento, entre otras. Además de las pruebas presentadas y la decisión que se tome.

Artículo 46. La Dirección de Protección Social, recibe y revisa el expediente para la toma de decisiones correspondientes a seguir (suspensión, recomendaciones, cancelación del servicio, entre otras), con base a las evaluaciones y pruebas presentadas.

Capítulo VIII

De la Suspensión, Cierre y Cancelación del Centro de Atención Integral a la Primera Infancia

Artículo 47. El MIDES, suspenderá el funcionamiento de un CAIPI, previa comprobación de alguno de los siguientes hechos:

1. Por obstaculizar o impedir la supervisión del CAIPI.



Q. 09

2. Por incumplimiento de lo establecido por los programas oficiales de educación en Panamá, tales como Currículo de la Primera Infancia desde el Nacimiento a los 3 Años de Edad y cualquier otro programa que establezca o recomiende el Ministerio de Educación.
3. Por no contar con el recurso humano mínimo requerido para la atención integral de la población infantil que asista al CAIPI.
4. Por no contar con el personal idóneo ramas de Educación Preescolar.
5. Por incumplimiento de las obligaciones descritas en el Artículo 26 del presente Decreto.
6. Por incumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 29 del presente Decreto.
7. Por el incumplimiento de entrega de los informes solicitados por la Dirección de Protección Social.
8. Por resultados negativos en las evaluaciones, realizadas a través de supervisiones o inspecciones.

Artículo 48. La suspensión operaciones de un centro conlleva al cierre temporal del CAIPI, la misma se realizará mediante resolución motivada en la que se señalara las causas de la suspensión el periodo de la misma y el término para subsanar dichas causas. El afectado con la decisión podrá interponer recurso de reconsideración a través de apoderado legal dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación, el cual será concedido en efecto devolutivo.

Con la resolución que resuelve el recurso de reconsideración se agota la vía gubernativa.

Artículo 49. El Ministerio cancelará mediante resolución motivada, la autorización de apertura de un CAIPI previa comprobación de algunos de los siguientes hechos:

1. Por la utilización del centro para desarrollar actividades ajenas a los objetivos que persigue el centro.
2. Por el uso de los bienes otorgados por el Estado a los CAIPI Comunitarios, para fines distintos a los asignados.
3. Por disolución de la organización del centro.
4. La presentación de documentación fraudulenta al efectuar la solicitud para la apertura del CAIPI.
5. Por disminución de más del cincuenta por ciento (50%) de la población infantil en un CAIPI Comunitario
6. Por haber cumplido el término otorgado para subsanar las causas de suspensión que habla el artículo anterior sin que las mismas hayan sido subsanadas en forma satisfactoria.
7. Por reincidencia en las causales de suspensión descritas en el Artículo 49 del presente Decreto.
8. Por incumplimiento de los Estándares de Calidad.

Artículo 50. La cancelación de la autorización de apertura de un CAIPI, conlleva al cierre del CAIPI, la misma se realizará mediante resolución motivada, en la que se señalara las causas de la cancelación. El afectado con la decisión podrá interponer recurso de reconsideración a través de apoderado legal dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación, el cual será concedido en efecto devolutivo.

Con la resolución que resuelve el recurso de reconsideración se agota la vía gubernativa.



Gof

Artículo 51. Los establecimientos que se dediquen al cuidado de infantes pertenecientes al grupo etario de cero (0) a tres (3) años y once (11) meses, que no cuenten con la Resolución de Apertura a que se refiere esta Decreto, no podrán funcionar ni publicitarse como tal o con denominaciones análogas, como salas cunas o jardines infantiles, Guarderías o Parvularios. El MIDES, solicitará al Ministerio de Comercio e Industrias, proceder con el cierre de todo centro o local que se dedique al cuidado y atención de niños y niñas, por haber procedido a la apertura del centro, sin contar con resolución de apertura, emitida por el MIDES.

Artículo 52. Cuando, derivado de las supervisiones e inspecciones realizadas a centros que se dediquen al cuidado y atención de niños y niñas, cuyas edades sean de cero (0) a tres (3) años y once (11) meses, se detecten factores que pongan en riesgo la integridad física y mental de los niños y niñas, el MIDES, a través de la Dirección de Protección Social, pondrá en conocimientos a las autoridades que por su naturaleza y jurisdicción adquieran competencias, a fin de solicitarles, ejecuten, según sus atribuciones y competencias, el cierre del centro y suspensión de las actividades del CAIPI y demás medidas que en derecho correspondan.

CAPITULO IX
Disposiciones Finales

Artículo 53. Este Decreto es de orden público y de interés social y regirá a todos los Centros de Atención a la Primera Infancia, de carácter privado, comunitario y gubernamental en todo el territorio nacional.

Artículo 54. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga el decreto Ejecutivo N.º30 del 13 de agosto de 1999 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los *6* días del mes de *Diciembre* de dos mil dieciséis (2016)

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



G. D. S.